

AUTO N° 74

**Por medio del cual se decide sobre una solicitud de prueba, se declara agotado el periodo probatorio y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ - 3772**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal d) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., en los artículos 2.3.2.2.6. y 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 112 del 26 de noviembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra algunos dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Villa Elisa identificada con código No. 11120. de la Localidad 11 - Suba de la ciudad de Bogotá D.C

Que, una vez notificado en debida forma dicho Auto, los siguientes investigados presentaron descargos: Juan Gabriel Quintero (folio 106 a 109); Sandra Patricia Arias Algarra (folio 110 a 111); José Vicente Piza (folio 92); Jorge Antonio Runza (folio 78); Euclides Mora Goya (folio 79) y Olga Lucia Hernández Pulido (folio 104 y 105). Los demás investigados, a pesar de ser notificados del referido auto en debida forma, guardaron silencio frente al auto de formulación de cargos.

Que, la investigada Olga Lucia Hernández Pulido, en su escrito de descargos con radicado No. 2019ER15239 del 30 de diciembre de 2019, incluyó las siguientes solicitudes de prueba: “1. Los documentos que reposan en el expediente del Barrio Villa Elisa, que dan cuenta de la existencia de informes, planes de trabajo, presupuestos, Actas de Asambleas Generales y comunicaciones entre esa entidad y nuestras organizaciones” y “2. Inspección de Libros y Actas (Directiva y Asambleas).”

Que, si bien este Despacho considera que las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles, es necesario indicar que en el Auto 112 del 13 de diciembre del 2021 “por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio” se decretó en el artículo segundo de la parte resolutive, la siguientes prueba: “(...) Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Villa Elisa código 11120 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3772 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 112 del 26 de noviembre de 2019.(...)” , lo anterior debido a que es material idóneo que permite demostrar la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Que, en consecuencia, la prueba solicitada se practico de oficio y las resultas se incorporaron en el expediente OJ-3772.

Que, adicionalmente, la señora Hernández Pulido, requirió: “3. Con el fin de probar la omisión de convocatorias a reuniones de directivas se reciba declaración de presidente y secretaria.”

Que, al respecto, este Despacho considera que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil, razón por la cual, en el Auto 112 del 13 de diciembre del 2021, previamente referido, se decretó en el artículo tercero de la parte resolutive: “(...) CITAR a los siguientes ciudadanos con el fin de que rindan una versión libre frente a los hechos y/o circunstancias contenidas en el Auto 112 del 26 de noviembre de 2019 a Juan Gabriel Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.400, presidente de la JAC, Mariano Blanco Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.776 expresidente de la JAC, Noe Niño Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.742, tesorero de la JAC, Sandra Patricia Arias Algarra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.433, secretaria de la JAC, José Vicente Piza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.264, conciliador de la JAC, Jorge Antonio Runza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.082.872, conciliador de la JAC, Euclides Mora Goya, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.080.173, conciliador de la JAC, Claudia Patricia Bonilla Robayo, identificada con cédula de

AUTO N° 74

**Por medio del cual se decide sobre una solicitud de prueba, se declara agotado el periodo probatorio y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ - 3772**

ciudadanía No. 35.512.551, delegado de asociación de la JAC, Nidia Patricia Peña Penagos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.584.842, delegada de asociación de la JAC, Olga Lucia Hernández Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.793, delegada de Asociación de la JAC,(...)" es decir que, se consideró oportuno citar a los(as) investigados(as), para demostrar la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Que, por lo anterior, es importante aclarar que las solicitudes probatorias realizadas por la investigada Olga Lucia Hernández Pulido en su escrito de descargos con radicado No. 2019ER15239 del 30 de diciembre de 2019, fueron decretadas en el Auto No 112 del 13 de diciembre de 2021 "por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio". Razón por la cual, la solicitud de pruebas afectada resulta improcedente e inconducente al haberse ya practicado las citadas diligencias.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 48 del CPACA (Ley 1437 de 2011): "Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos" y "serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente." Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Sala de decisión, con ponencia de la magistrado Bertha Lucía Ramírez de Páez, en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Expediente No. 110010325000200900124 00, señaló lo siguiente: "**Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.- La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.**" (bastardilla y subrayas hacen parte del texto).

Que, con el fin de conformar un acervo probatorio suficiente que permita esclarecer los hechos del presente proceso administrativo sancionatorio, mediante el mismo Auto 112 del 13 de diciembre del 2021, proferido por el director del IDPAC, se decretaron como pruebas de oficio las ya mencionadas, ordenando realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Villa Elisa código 11120 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad y citar a los(as) investigados(as) con el fin de que rindan una versión libre frente a los hechos y/o circunstancias contenidas en el Auto 112 del 26 de noviembre de 2019.

Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo tercero del Auto 112 del 13 de diciembre del 2021, se enviaron las respectivas comunicaciones a todos los investigados para adelantar las correspondientes diligencias de versión libre, tal y como da cuenta el expediente OJ 3772.

Que, no obstante, pese a que las comunicaciones fueron entregadas efectivamente, los convocados Mariano Blanco Niño, Noe Niño Velandia, Sandra Patricia Arias, Jose Vicente Piza, Jorge Antonio Runza, Euclides Mora Y Nidia Peña no se hicieron presentes a la hora y el día de la diligencia y tampoco presentaros excusas por si inasistencia.

Que, a la diligencia de versión libre convocada, comparecieron los investigados Juan Gabriel Quintero el día 8 de marzo de 2022, Claudia Patricia Bonilla Robayo el día 25 de febrero de 2022 y Olga Lucia Hernández Pulido el día 15 de marzo de 2022.

Que mediante radicado Orfeo número 20222110031872 del 15 de marzo del 2022, posterior a que rindiera diligencia de versión libre, la investigada Olga Lucia Hernández Pulido aporta y solicita pruebas tanto documentales, como de inspección de la siguiente manera:

"1. Interrogatorio de parte artículo 191 y ss código general del proceso así:

- Interrogatorio para ser absuelto por el presidente de la J.A.C. señor Juan Gabriel Quintero.
- Interrogatorio para ser absuelto por la secretaria de la j.ac. señora Sandra Patricia Arias Algarra.
- Interrogatorio para ser absuelto por el tesorero de la J.A.C. señor Noe Niño Velandia"

AUTO N° 74

**Por medio del cual se decide sobre una solicitud de prueba, se declara agotado el periodo probatorio y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ - 3772**

Que, la prueba solicitada no procede por cuanto las preguntas que se sugieren no guardan relación con los cargos formulados, es decir carecen de la pertinencia que demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Que, adicional a lo anterior, la señora Lucia Hernández Pulido en su escrito de marzo de 2022, solicita:

2. *Mensajes De Datos*

*En virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 527 de 1999 y cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, esto es Confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, confiabilidad en la forma que se haya conservado la integralidad de la información y la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, aporto imagen de los pantallazos de conversación en el chat de la J.A.C. en la que claramente se identifica con el nombre a los intervinientes, esto con el fin de probar la omisión de funciones estatutarias.*

Que, encuentra esta Dirección que, frente a la dicha solicitud elevada por parte de la investigada, se hace necesario hacer la remisión normativa al artículo 167 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2011), en el que se indica que incumbe a la parte que pretende probar los hechos materia de investigación, allegar y/o aportar las evidencias que lo sustentan, por lo tanto, corresponde a los investigados aportar la documental requerida al encontrarse en mejor posibilidad de adjuntarla en virtud de la cercanía del material probatorio, como lo establece el artículo ya referido, que prevé:

*"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en Su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." (Subraya fuera de texto)*

Que, por los motivos anteriormente expuestos, se desestima el *petitum* al cual hace referencia la investigada y en consecuencia se procede a negar su decreto y práctica.

Que, en tercer lugar, la señora Lucia Hernández Pulido, solicita:

3. *Prueba Documental*

*Con el fin de probar las propuestas a incluir en el plan de trabajo de la organización; Aporto escrito presentado para la elección del bloque delegados de la J.A.C. para el periodo 2016-2020, del cual hice parte. Con el fin de probar la omisión en la entrega de copias de libros de la J.A.C. necesarias para establecer la ausencia de convocatorias y reuniones de directiva y asambleas generales anexo comunicación de fecha 22 de febrero de 2022 a la que no se le ha dado respuesta. Copia de Solicitud de reunión de directiva, esto ante la ausencia de convocatorias desde hace más de dos años.*

Que, frente a esta prueba solicitada, esta no procede por cuanto carece de utilidad ya que el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria.

Que, por último, la señora Lucia Hernández Pulido, solicita en el numera cuarto:

4. *Inspección*

*Respetuosamente ratifico la solicitud de inspección de libros y documentos de la organización con el fin de probar el incumplimiento de reuniones de directiva y asambleas generales."*

AUTO N° 74

**Por medio del cual se decide sobre una solicitud de prueba, se declara agotado el periodo probatorio y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ - 3772**

Frente a la esta prueba requerida, se indica que en el Auto 112 del 13 de diciembre del 2021, “*por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio*” se decretó en su artículo segundo de la parte resolutive, la visita administrativa en mención toda vez, que es material idóneo, que permite demostrar la ocurrencia de las conductas, materia de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Que, con base en lo anterior, el material probatorio que obra en el expediente OJ-3772, presenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación, razón por la cual, se entiende agotado el periodo probatorio a que se refiere el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** las pruebas solicitadas mediante el radicado número Orfeo No. 20222110031872 del 15 de marzo del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADO** el periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio la JAC Villa Elisa de la localidad 11 de Suba, expediente OJ-3772.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como pruebas el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/6094/2019, con radicado 2019IE8075 del 7 de septiembre de 2019 (folios 1 a 48), las pruebas practicadas durante la etapa probatoria, la información contenida en la plataforma de la participación de esta entidad y los demás documentos que reposan en el expediente OJ -3772.

**ARTICULO CUARTO:** Correr traslado a los investigados (as) para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

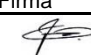
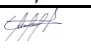
Para el efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones a los(as) investigados(as), haciéndoles saber que el término comenzará a contabilizarse desde el día hábil siguiente al de recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Jhon Roger Martínez Martin. - Abogado contratista	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OJ	
OJ	3772	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-



**IDPAC**



**AUTO N° 74**

**Por medio del cual se decide sobre una solicitud de prueba, se declara agotado el periodo probatorio y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ - 3772**